

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. -

### **Acción de Tutela Segunda Instancia 2023-00063-01**

#### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, por el **Juzgado 28º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **MERY CELIS DE CUBILLOS en calidad de agente oficioso de ALFONSO CUBILLOS DAZA** contra **SANITAS EPS. Tramite al que se vinculó a CLINICA COLSANITAS S.A, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

#### **2.ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El *a quo* concedió el amparo al derecho fundamental a la salud del actor y en consecuencia dispuso "... ORDENA a SANITAS E.P.S. que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, gestione, agende y ejecute las acciones administrativas tendientes a que se practique el procedimiento quirúrgico denominado: "MIOTOMÍA CRICOFARINGEA VÍA ENDOSCÓPICA" al señor, ALFONSO CUBILLOS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.023.417; para lo cual, no podrá endilgar fallas, gestiones administrativas o, en general, cualquier acto que genere un retraso al proceso médico pre quirúrgico que en la actualidad tiene el paciente.

Así mismo, se debe autorizar el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, insumos, cirugías y/o medicamentos y/o artefactos que faciliten su convivencia con la patología (previo estudio y aval del CTC o la entidad que haga sus veces), necesarios para el manejo de la enfermedad que padece la accionante; esto es, "DIVERTÍCULO DEL ESÓFAGO", a pesar de que éstos estén excluidos del PBS. TERCERO: En tal sentido, también, se ORDENA a CLINICA COLSANITAS S.A. que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, gestione, agende y ejecute las acciones administrativas tendientes a anticipar una fecha para la cirugía de "MIOTOMÍA CRICOFARINGEA VÍA ENDOSCÓPICA", al señor, ALFONSO CUBILLOS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.023.417. En ese orden, se deberá informar al Despacho de la fecha generada al accionante.

CUARTO: Exonerar al señor ALFONSO CUBILLOS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.023.417, del pago de copagos y/o cuotas moderadoras, respecto de la patología que aquel afronta y por la cual, se concede el amparo..." (Sic).

Ello, tras considerar que la obligación de la EPS no cesa con la emisión de la autorización del servicio o la simple valoración al paciente, por el contrario, la misma debe de manera permanente ejercer control directo sobre su red de prestadores para verificar que la gestión administrativa se materialice en debida forma, pues de lo

contrario, se continuarían vulnerando los derechos de su afiliado, tal y como acontece en este asunto, perjudicándose de este modo los derechos del aquí accionante y afectando día a día su calidad de vida en relación con la enfermedad que padece o que se está tratando.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, Sanitas EPS solicitó que se revoque el fallo de primer grado, tras advertir que el tratamiento integral se torna improcedente por carencia de orden médica que denote la formulación del mismo, en cuanto quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud del señor *Alfonso Cubillos Daza* puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecido.

Reclamó de manera subsidiaria que en el evento que decida acceder a las pretensiones del accionante respecto al tratamiento integral, y en caso de considerar que SANITAS EPS debe asumir el costo de SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el presente caso, el fallo proferido por el Juez de primera instancia se encuentra acorde con los lineamientos jurisprudenciales que se imponen en cuanto al derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida y los principios de continuidad e integridad en la prestación de dicho servicio y sobre la procedencia del tratamiento integral en los términos ordenados por el *a quo*.

Memórese en primer lugar que La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al derecho a la salud, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*<sup>1</sup>

Además, uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el principio de continuidad del que se ha sostenido que: *“Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 561A de 2007

*entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales*”.<sup>2</sup> Sin embargo, ante el requerimiento de los usuarios de tratamientos o medicamentos que refieren necesarios para el restablecimiento de su salud sean que estén o no incluidos en el PBS, éstos deben siempre estar prescritos por el médico tratante, pues ni el paciente, su familia y/o menos el Juez cuentan con competencia para disponer sobre esos aspectos propios de la ciencia médica. Se pondría en peligro la salud y por allí mismo la vida de los pacientes.

Luego, en el *sub judice*, no se discute que al señor ALFONSO CUBILLOS DAZA fue diagnosticado con “*DIVERTÍCULO DEL ESÓFAGO*”, por lo que el especialista determinó que se debía llevar a cabo cirugía, expidiendo orden para “*MIOTOMÍA CRICOFARINGEA VÍA ENDOSCÓPICA*”, la cual, no se ha podido llevar cabo, en vista del no agendamiento por parte de la E.P.S accionada, afectado sus derechos fundamentales a la salud y a la vida del agenciado.

Véase que conforme a lo descrito y ante la no refutación de la impugnante sobre la necesidad prescrita por los médicos tratantes del procedimiento ordenado en la acción de tutela, se anticipa el Despacho a concluir que la decisión de primer grado no será objeto de modificación o adición alguna, como lo pretende la EPS endilgada, a efectos que se revoque la orden de tratamiento integral; toda vez que la misma se encuentra justificada en la mora injustificada en que ha incurrido la tutelada en garantizar la prestación de los servicios reclamado, pues la orden fue expedida por el médico tratante y la junta médica desde el pasado 11 de octubre de 2022, es decir, han transcurrido aproximadamente 4 meses desde tal requerimiento clínico sin que se hubiere materializado, por trabas administrativas de la tutelada, de manera que con la orden de tratamiento integral se garantizaría la continuidad del procedimiento en relación con esa precisa enfermedad “*DIVERTÍCULO DEL ESOFAGO*” (Sic), tal como reza la historia clínica obrante en el plenario y como lo ordenó el *a quo*.

Además, es meritorio garantizar la continuidad con el servicio sin ningún tipo de obstaculización o excusa para frenar el suministro de la atención médica integral, sobre lo que la H. Corte Constitucional ha indicado que “*Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”[28]*”<sup>3</sup>.

De manera que en el *sub judice*, se torna procedente ordenar la plurimentada atención integral al no existir duda alguna de la enfermedad diagnosticada por los médicos tratantes a la agenciada, por lo que resultaría excesivo, limitar la prestación del servicio de salud a ciertas fases del tratamiento, o suministrar las autorizaciones o medicamentos prescritos por los médicos tratantes frente a dicha enfermedad, en la medida que se vayan suscitando, pues ello comportaría la interposición de tantas acciones de tutela como cada nuevo servicio que sea prescrito para tratar la misma patología.

---

<sup>2</sup> Sentencia T886 de 2012 M.P.Dr. Gabriel Eduardo Mendoza

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2021; Mp. Diana Fajardo Rivera.

De otra parte, respecto de la solicitud subsidiaria presentada por Sanitas EPS, relativa a la autorización de recobro al ADRES conviene recordar que dicha prerrogativa es otorgada a las entidades promotoras de salud, por lo que resulta abiertamente improcedente su reconocimiento a través de la acción constitucional de tutela, puesto que podría constituir una barrera para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo, para lo cual se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en tales eventos: *“de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”*<sup>4</sup>

En consecuencia, el recobro al ADRES (antes FOSYGA) o a las entidades territoriales, no es una facultad que debe ser reconocida o negada judicialmente, conforme lo ha defendido la H. Corte en sentencia T - 760 de 2008, al sustentar que dicha prerrogativa debe ser reclamada por la EPS, a la entidad territorial que corresponda sin que ello signifique que el juez constitucional deba ordenarlo.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Kpm

---

<sup>4</sup> Sentencia T-122 de 2021; Mp. Diana Fajardo Rivera